

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada según Acta de Notificación en fecha 27/05/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2016 a 2018 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 de **NN**; y para tal efecto le requirió que presente los Libros Diario e Inventario, impresos y rubricados; y de Compras del IVA, en soporte digital en formato de planilla electrónica, la composición de los rubros de costo; Identificación del método de costeo y modalidad de sistema contable utilizado, en caso de ser computarizado, precisar el nombre del sistema contable, documentación que no fue arribada por la contribuyente.

La Fiscalización tiene como antecedente el Informe DGFT/DPO N° 00/2022 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, mediante el cual dicha dependencia informó los resultados de las investigaciones realizadas por la Coordinación de Controles Tributarios (**CCT FT**) en el marco del programa de control "XX 2022" a contribuyentes del IRACIS General e IRE General, detectándose inconsistencias en las compras declaradas por **NN**, las cuales impactaron directamente en los cálculos de sus inventarios y costos; en consecuencia se generó la Denuncia Interna en la cual se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a la contribuyente.

Durante el proceso de control, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró compras, costos de ventas y saldos de inventarios irreales e inconsistentes, lo que restó fiabilidad a los ingresos, ganancias o resultados declarados por la contribuyente al proveer informaciones irregulares causando un perjuicio al Fisco al no ingresar los impuestos debidos, en trasgresión a lo estipulado en el Art. 63 del Anexo del Decreto N° 6359/2005 respecto al IRACIS General y el Art. 17 del Anexo del Decreto N° 3182/2019 para el IRE General. Por consiguiente, en base a todo lo expuesto y en atención a que la misma no proporcionó los elementos de juicio necesarios y confiables que respalden sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.), los auditores de la **SET** procedieron a determinar el Impuesto a la Renta conforme a lo establecido en el Art. 211 Numeral 3) de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Por lo expuesto, concluyeron que se configuró la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados con lo dispuesto en los Numerales 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley. Igualmente, al confirmarse la irregularidad en la declaración de las compras y existencias, también se configuró la presunción de Defraudación establecida en el Numeral 12) del Art. 174 de la Ley, modificado por la Ley N° 170/1993, concordante con el Art. 172 de la misma normativa, por lo que realizaron el ajuste fiscal correspondiente.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Así también con relación a la Multa por Defraudación dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias que pudieron darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones pudiendo ser de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado. Además, recomendaron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, por el

incumplimiento de deberes formales y no conservar por el periodo de prescripción las documentaciones requeridas por la Autoridad Tributaria (**AT**) de acuerdo al Art. 1° de la RG N° 13/2019 en concordancia con el Numeral 6) Inc. e) de su Anexo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
511 - AJUSTE IRACIS	2016	361.729.012	36.172.901	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
511 - AJUSTE IRACIS	2017	227.901.918	22.790.192	
511 - AJUSTE IRACIS	2018	165.596.299	16.559.630	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	12.465.344	1.246.534	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	8/7/2022	0	0	300.000
TOTAL		767.692.573	76.769.257	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 09/08/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones; y la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de los Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Los Descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados al Sumario, fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó que: *"De la simple lectura del Acta Final se puede notar hasta con palmaria claridad que los funcionarios actuantes, no han utilizado ninguna de las previsiones y exigencias legales, solo han recurrido a lo más simple de asignar un % genérico violando lo que exige la propia norma legal antes invocada ...DEL MISMO GENERO... pues tampoco se puede apreciar cuales han sido los otros locales o empresas "del mismo género" que se han tomado como referentes para determinar que la utilidad es del 17 al 20%. Más notorio e innegable que el procedimiento no se ha ajustado a la ley ya resulta imposible desarrollar...//...Pero si lo indicado no terminara de convencer entonces surge otros elementos que se han ignorado, y que por citar solo uno de ellos mencionamos que la Administración Tributaria hace alardes de los avances tecnológicos implementados que constituyen herramientas que permiten mejorar el control y transparentar las operaciones, incluso generando una carga más para el sector privado al obligarle a confeccionar informes estandarizados que permiten cruzar las informaciones que por darle un nombre le podríamos llamar HECHAUKA, ARANDUKA u otros, por lo que estas herramientas están en condiciones de reproducir los datos e informaciones de manera automática y digital, sin entrar en análisis manuales tediosos, y es ahí donde el mismo Art. 211 Nral. 3 de la ley 125/91 vuelve a mencionar que la determinación sobre base presunta solo es aplicable... **si la administración no pudiere o tuviere dificultades de acceder a los mismos...**" (sic). En el mismo orden, presentó pruebas consistentes en documentos los cuales forman parte de los antecedentes del*

presente proceso, una planilla en formato Excel en la que expone sus ventas y los Libros Diarios y DD.JJ. Rectificativas correspondientes a los ejercicios fiscales de 2016 al 2018.

Al respecto, el **DSR2** analizó de manera integral los argumentos expuestos por la contribuyente, juntamente con las pruebas presentadas por la misma y las diligencias realizadas durante el proceso de Fiscalización y constató que el equipo auditor realizó el cálculo con base en la rentabilidad estimada del rubro considerando el costo del sector y los datos proveídos por los informantes a través del módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatú (**SGTM**) cuya actividad principal es el "Comercio al por menor de combustibles para vehículos automotores" (obrante a fj. 2 del Expediente N° 00).

En este sentido, el **DSR2** señaló que durante el control el equipo auditor de la **SET** procedió a determinar los valores de las compras gravadas y exentas de **NN**, mediante las operaciones de ventas reportadas por sus proveedores informantes, variable que al ser aplicada en la ecuación contable del inventario, arrojó resultados que denotan que los costos de ventas y las existencias de mercaderías no concuerdan con los saldos y montos registrados por la sumariada en sus DD.JJ. y Estados Financieros (EE.FF) declarados en el **SGTM**. En este contexto, el **DSR2** resaltó que la contribuyente declaró de forma incorrecta los valores de compras, costos de ventas y saldos de inventario los cuales restaron fiabilidad a los ingresos, ganancias y resultados declarados por la sumariada al proveer datos inconsistentes, en contravención a lo establecido en el Art. 63 del Anexo del Decreto N° 6359/2005 para el IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2016 a 2018 y el Art. 17 del Anexo del Decreto N° 3182/2019 para el IRE General del ejercicio fiscal 2020. En consecuencia, el **DSR2** se adhiere a la determinación realizada por los auditores de la **SET** y confirmó que corresponde la determinación del impuesto de conforme al Numeral 3) del Art. 211 de la Ley, en atención a que la sumariada no proporcionó los elementos de juicio necesarios y confiables para respaldar sus DD.JJ.

Por lo expuesto, el **DSR2** señaló que corresponde confirmar la determinación del impuesto, así como la infracción y aplicar las sanciones considerando que **NN** declaró valores de compras, costos de ventas y saldos de inventarios irreales e inconsistentes obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir las rentas netas imponibles en perjuicio al Fisco.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por las irregularidades en su declaración de compras y existencias y por el monto que dejó de ingresar al Fisco en concepto de tributos, configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Numeral 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Números 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique

un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, especialmente las previstas en los Numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 200% sobre el tributo defraudado.

Finalmente, el **DSR2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Numeral 6), Inc. e) del Art. 1° de la RG N° 13/2019, por un valor de G 300.000, por no haber presentado los documentos requeridos por la **AT**.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	36.172.901	72.345.802	108.518.703
511 - AJUSTE IRACIS	2017	22.790.192	45.580.384	68.370.576
511 - AJUSTE IRACIS	2018	16.559.630	33.119.260	49.678.890
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	1.246.534	2.493.068	3.739.602
551 - AJUSTE CONTRAVEN	08/07/2022	0	300.000	300.000
Totales		76.769.257	153.838.514	230.607.771

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN